



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 410¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y contribuciones Parafiscales -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	Nubia Serrano Ruiz (Herederos determinados e indeterminados) Ramirez.a.lopez@gmail.com (curadora)
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120025800

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la abogada Sharon Dirley Montaña Gamboa designada en el presente medio de control como Curadora *Ad Litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Nubia Serrano Ruiz, manifestó la imposibilidad de continuar con dicha designación porque se encuentra laborando en una zona de difícil acceso, por lo que se procederá a relevarla del cargo y en su lugar, se designará a la abogada Alejandra Ramírez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1144072081 y T.P No. 344.435 del C. S de la J., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico ramirez.a.lopez@gmail.com, a efectos de que continúe con su representación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520120025800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520120025800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la abogada Sharon Dirley Montaña Gamboa³, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ YAOM

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

³ sharonmont27@gmail.com

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo como Curador Ad Litem a la abogada Alejandra Ramírez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1144072081 y T.P No. 344.435 del C. S de la J., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico ramirez.a.lopez@gmail.com, proporcionado por el CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada designada, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico de la designada.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520120025800-](https://www.onedrive.com/share/76001333300520120025800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 389¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Pedro Nel Murillo friscoer@hotmail.com , martinalonsocifuentes@hotmail.com
EJECUTADO:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150010401

Vista la solicitud realizada por el Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca², y, con el fin de realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho requerirá mediante esta Providencia a la entidad ejecutada para que en un término de diez (10) días remita con destino a este proceso, certificación de los valores que año tras año le ha venido pagando al ejecutante por concepto de asignación de retiro, donde se establezca: la asignación básica, la prima de antigüedad, el subsidio familiar y la doceava de prima de navidad, año por año, desde 1998 hasta 2022, inclusive.

Así mismo, se requerirá al apoderado del demandante colaborar con la obtención de esta documental.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520150010400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE mediante esta providencia, a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, certificación de los valores que año tras año, le ha venido pagando al ejecutante señor Pedro Nel Murillo identificado con C.C. N° 6.375.551, por concepto de asignación de retiro, donde se establezca: la asignación básica, la prima de antigüedad, el subsidio familiar y la doceava de prima de navidad, año por año, desde 1.998 y hasta 2022, inclusive.

Así mismo, SE REQUIERE al apoderado del demandante colabore con la obtención de esta documental.

¹ ALZ

² AD 31 del expediente electrónico OneDrive

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150010400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150010400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 413¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Diana Patricia Carvajal Osorio premiumlawyers@hotmail.com
LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA:	Jhoan David Osorio Arcila Luis Fernando Osorio Velásquez jorgenunes5@hotmail.com (curador)
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150041600

ASUNTO

Resolver solicitud de rechazo de nombramiento de curador ad litem.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el memorial aportado por el abogado Jorge Amado Nunes López², en el que manifestó que no obstante de que el nombramiento de curador ad litem es forzosa aceptación, desde el 1° de septiembre de 2020, se encuentra vinculado mediante contrato a término fijo de 3 meses, el que se encuentra en su cuarta prorrogas, en la firma Ávila & Merino Abogados Asociados, perteneciente al área de practica del Derecho Laboral y Seguridad Social, que en dicho contrato en la cláusula sexta se indican las obligaciones especiales del trabajador y en el literal b) menciona:

“b) no prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni trabajar por cuenta propia en mismo oficio durante la vigencia del presente contrato y en los horarios pactados con ÁVILA & MERINO ABOGADOS S.A.S”

Ahora bien, al respecto el artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se le informa al señor Jorge Amado Nunes López que sus argumentos no son de recibo, toda vez que la norma es clara en indicar que, **el cargo es de forzosa aceptación y la única manera de eximirse para asumir el cargo es probando que actúa como curador ad litem en 5 procesos**. Además, en este asunto, el cargo de curador ad litem, no es para laborarle a otros empleadores, ni se está trabajando por cuenta propia, es un cargo que un abogado debe desempeñar

¹ YAOM

² AD 37.1 del expediente electrónico de one drive.

de forma gratuita; "...el *curador ad litem*, es una figura que garantiza el derecho a la defensa y permite el cumplimiento de la obligación del Estado de brindar un trato diferencial a las personas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta"³, es decir, este cargo corresponde a la designación que un Juez de la República realiza y que va dirigido a buscar un efectivo acceso a la justicia a través del principio de solidaridad que impera en nuestra Constitución Política y que además es inherente a la naturaleza de la profesión de la abogacía, caracterizada por su sentido social y humanitario.

De conformidad con lo anterior, el hecho de laborar con una empresa privada, no es óbice para rechazar el cargo de Curador Ad Litem, esto, de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso, por consiguiente, lo pretendido por el abogado, no es una causal para relevarlo del cargo, y en consecuencia se negará la solicitud realizada.

Y se le advierte al abogado designado, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaría al correo electrónico del designado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150041600](https://1drv.ms/f/s!A16004160076001333300520150041600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de no aceptación del cargo de Curador Ad Litem al abogado Jorge Amado Nunes López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado designado, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico de la designada.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-369 de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520150041600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150041600)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 408¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Genaro Antonio García Armero Olsuafra2@hotmail.com ruizsuarezabg@gmail.com ajruiz06@yahoo.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co juan.cortes@munozmontilla.com natalia.rodriquez@munosmontilla.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520160017100

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección² de la sentencia No. 48 del 22 de agosto de 2022 y el recurso de apelación³, presentados por la parte demandante en contra del mencionado fallo.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala sobre la corrección de errores aritméticos o cambio de palabras de las providencias, lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera del texto original)

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Por consiguiente, procederá el Despacho a corregir el yerro indicado, como quiera que se incurrió en error respecto de la condena en costas, ya que se señaló en la parte considerativa, que dicha condena se imponía “a la parte vencida -parte demandante” y en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia se indicó que se condenaba en costas a la parte demandada; sin embargo, al momento de fijar las agencias en derecho se indicó que eran a favor de la parte demandada, y a cargo de la parte demandante, es decir, que se incurrió en error por cambio de palabras.

¹ ROM

² Índice 74 Samai, 9_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_ACLARACIONDESENTEN(.pdf) Nro Actua 74

³ Índice 72 Samai, 6_SENTENCIADEPRIMERAINSTANCIA(.pdf) NroActua 72

Así las cosas, de conformidad con los incisos primero y tercero del artículo 286 del Código General del Proceso⁴, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306⁵ de la Ley 1437 de 2011, el Despacho corregirá los mencionados errores, aclarando que la condena en costas está a cargo de la parte vencida, que, en este caso, es la parte demandada COLPENSIONES, ya que se accedió a las pretensiones de la parte demandante.

De otro lado, de la constancia secretarial⁶ que antecede se advierte, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por la condena en costas⁷, en contra de la sentencia No. 48 del 22 de agosto de 2022, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, según lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520160017100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 48 del 22 de agosto de 2022, respecto de la condena en costas del numeral quinto, en el sentido de que la condena en costas está a cargo de la parte vencida, que, en este caso, es la parte demandada COLPENSIONES, ya que se accedió a las pretensiones del demandante; en consecuencia, el numeral quinto de la parte resolutive quedará así:

“QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandada, tal como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia, las que se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriada esta sentencia. Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, la suma del 0.5% del valor de las pretensiones.”

⁴ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁵ **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Índice 81 Samai, 16_ADESPACHO_201600171NRDLCONS (.pdf) NroActua 81

⁷ “El concepto de costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende las expensas del proceso, llamados en la Ley 1437 del 2011 (CPACA), gastos ordinarios del proceso. Así mismo, dentro de las costas se encuentran los gastos necesarios para el traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

En este rubro también se incluyen las agencias en derecho, que corresponden a los gastos de apoderamiento judicial y el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios de los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado. CE Sección Segunda, Sentencia 25000234200020120056102 (03722017), Feb. 02/18”

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 48 del 22 de agosto de 2022.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160017100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160017100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 388¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Rosaura Gonzalias Rengifo Pensionescalish.yg@gmail.com , abgdachica@gmail.com
EJECUTADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170021901

Visto el informe secretarial que antecede², y como quiera que la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito³ dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la firma de abogados Muñoz y Escruceria S.A.S., identificada con Nit. 900437941-7, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones, en los términos a que se contrae el poder general conferido⁴.

Del mismo modo, se observa que le mencionada Sociedad sustituyó el poder en favor de la abogada Natalia Carolina Rodríguez Portilla⁵; teniendo en cuenta que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se le reconocerá personería como apoderada sustituta de la entidad ejecutada.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170021901](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170021901), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ ALZ

² AD 10 Ibídem

³ De conformidad con lo señalado en el artículo 442 num. 2 del C.G.P. El ejecutado propuso las excepciones de pago total y prescripción según archivo 08 del expediente electrónico de OneDrive.

⁴ Archivo 08 pág. 17 y ss. del expediente electrónico

⁵ AD 08 pág. 15 ibídem

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para los fines pertinentes.

SEGUNDO RECONOCER PERSONERÍA a la firma abogados Muñoz y Escruceria S.A.S., identificada con Nit. 900437941-7, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos a que se contrae el poder general conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Natalia Carolina Rodríguez Portilla, identificada con la CC. No. 1.087.194.089 y T.P. No. 280.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos a que se contrae el poder de sustitución a ella conferido.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170021901](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170021901), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 407¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Nelson Alexander Aristizábal Borrero y otros Juansebastianacevedovargas@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180000100 ²

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (índice 38 expediente electrónico SAMAI) en contra de la sentencia No. 55 del 22 de septiembre de 2022, fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180000100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180000100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 55 del 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180000100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180000100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹YAOM

² [76001333300520180000100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180000100) expediente electrónico de one drive;

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201800001007600133 expediente electrónico de SAMAI.

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAJ³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 400¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
DEMANDANTE:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	Oscar José Arana Navarro ravelez1@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180005000

ASUNTO

Resolver la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, previo a resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 756 del 13 de noviembre de 2018, se admitió la demanda² en contra del señor Oscar José Arana Navarro; a quien se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 001, pág. 38 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como lo señala la constancia secretarial (AD 001, pág. 56 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

¹ ALZ

² AD 01 pág. 43 del expediente electrónico OneDrive

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a (...)” **negrilla y subrayado fuera del texto.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)”

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(…) **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...) Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que el demandado señor Oscar José Arana Navarro, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de *“falta de legitimación en la causa, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, excepción genérica, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de no debido”*, surtiéndose el traslado respectivo.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo una de las planteadas puede considerarse como previa, se procederá a decidirla en los siguientes términos:

No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Sustenta el demandado que en el presente proceso se debía vincular a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, entidad que tenía a cargo el pago de la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales – empleador y a favor de la que Colpensiones está argumentando la compartibilidad pensional.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Sobre el litisconsorte necesario, el Consejo de Estado en providencia reciente³, señaló:

“(...) El litisconsorcio necesario es una figura que permite integrar uno o ambos extremos de la litis, en la medida en que su comparecencia es indispensable para tramitar el proceso en debida forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, esto, en atención a su indispensable vinculación con la relación sustancial objeto de la controversia y la posibilidad de que la decisión de fondo beneficie o perjudique a todos⁴ (...)”.

En este orden de ideas, en el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones demanda su propio acto -*Resolución GNR 80141 del 1 de marzo de 2014*-, que reconoció y pago una pensión de vejez a favor del señor Oscar José Arana Navarro en cuantía de \$3.615.646,00, al considerar que no se encuentra ajustada a derecho, por desconocer la compartibilidad pensional con el empleador jubilante – Instituto de los Seguros Sociales hoy Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP.

Así las cosas, siendo el objeto del litigio una discusión sobre una pensión de carácter compartida, el Despacho considera que le asiste razón al demandado, por cuanto existe una relación sustancial de la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) con la controversia que aquí se define y la decisión de fondo lo puede beneficiar y/o perjudicar.

En ese sentido, se declarará probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* señalada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 61⁵ y numeral 2° del artículo 101⁶ ibídem, y en vista de que aún no se ha dictado sentencia de primera instancia, el Despacho ordenará la vinculación al proceso de la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP), su

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00461-01 (67.557)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 3 de septiembre de 2019. Exp. 61.975. C.P. María Adriana Marín; Subsección B. Auto del 15 de noviembre de 2018. Exp. 57.692. C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Auto del 2 de abril de 2018. Exp. 60.886. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵ (...) En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término

⁶ Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación

respectiva notificación y la suspensión del proceso hasta tanto se vincule y se corra el traslado de la demanda a la entidad vinculada.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁷.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180005000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* señalada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SUGUNDO: VINCULAR a la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, según expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP a través de su Representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de 30 días, de

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta tanto se dé cumplimiento a lo antes ordenado.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180005000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180005000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 404¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jhoan Sebastián Realpe y otros polanco.edgar@gmail.com lexiusconsultores@gmail.com
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial deajmotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180006200 ²

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (Índice 46 expediente electrónico SAMAI) en contra de la sentencia No. 54 del 20 de septiembre de 2022, fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180006200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180006200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 54 del 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180006200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180006200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

¹YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201800062007600133 expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520180006200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180006200) expediente electrónico de one drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 394¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luis Carlos Villani Guetio diana6126@hotmail.com , asjudinetdireccionipc@gmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR deval.notificacion@policia.gov.co direccion@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180012000

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 492 del 9 de agosto de 2018, se admitió la demanda² en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional; posteriormente, mediante auto No. 040 del 20 de enero de 2020, se tuvo como demandado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que por omisión del juzgado no se tuvo en cuenta en el auto admisorio.

A las entidades demandadas se les notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 06 y 10 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 13-14 ibídem).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ ALZ

² AD 04 del expediente electrónico OneDrive

³ Ley 2080 de enero 25 de 2021

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Las entidades demandadas contestaron la demanda en términos (AD 08 y 13 *ibídem*), la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular. (AD 14 *ibídem*)

Las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, son: (i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, y (ii) *cobro de lo no debido*; las que no tienen el carácter de previas de conformidad con lo señalado en el paragrafo 2° del artículo 175 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en

concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.; por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁴.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el demandante prestó sus servicios como agente de la Policía Nacional, completando un tiempo total de 23 años, 04 meses y 09 días⁵.

Que mediante Resolución 00424 de 2004⁶, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a favor del señor Luis Carlos Villani Guetio asignación de retiro, equivalente al 82% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 21 de enero de 2004, teniendo en cuenta la hoja de servicios No. 10750436.

Ante la solicitud de modificación de la hoja de servicios No. 10750436 del 21 de octubre de 2003, realizada por el demandante, en donde requirió aplicar al salario básico como factor salarial y prestacional el porcentaje equivalente al 6.15%, como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002; la Policía Nacional mediante Oficio S-2017-050151/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017, negó la solicitud, atendiendo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 y artículo 5 de la Ley 923 de 2004.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que la asignación de retiro, reconocida por la entidad demandada, se reliquide aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor, de conformidad con la ley 238 de 1995 y en el mismo sentido se modifique la hoja de servicios No. 10750436?

¿Procede la nulidad de los oficios S-2017-050151/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017 y E-01524-201724059-CASUR Id. 276393 del 27 de octubre de 2017 que negaron la modificación de la hoja de servicios No. 10750436 y la reliquidación de la asignación de retiro conforme a la ley 238 de 1995?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la modificación de la hoja de servicios No. 10750436 y la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante, bajo los parámetros de la ley 238 de 1995 y el pago de las diferencias de las mesadas desde el 2 de febrero de 2004?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de petición dirigida al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (AD 02 pág. 3-7 ibídem).

⁴ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

⁵ AD 02, pág. 11-12 ibídem

⁶ AD 02, pág. 11-12 ibídem

- Oficio No. E-01524-201724059-CASUR Id: 276393 el 27 de octubre de 2017, que niega la solicitud de ajuste a la asignación de retiro conforme al IPC (AD 02 pág. 8-9 ibídem).
- Copia de hoja de servicios No.10750436 del demandante (AD 02 pág. 10 ibídem).
- Resolución No. 00424 del 2 de febrero de 2004, que reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro en favor del demandante (AD 02 pág. 11-13 ibídem).
- Petición dirigida al director de la Policía Nacional (AD 02 pág. 14-17 ibídem).
- Oficio No. S-2017-050151/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de noviembre de 2017, que niega la modificación de la hoja de servicios No. 10750436 (AD 02 pág. 18-19 ibídem).
- Certificación técnica No. 0038 del 22 de marzo de 2018 (AD 02 pág. 20-26 ibídem).
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin animo de lucro Cooperativa Nacional de Veedores Ciudadanos Limitada Cooveduría Ltda. (AD 02 pág. 27-42 ibídem).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada- Policía Nacional

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 07 del expediente electrónico y que corresponde a la hoja de servicios, acta de posesión, resolución de nombramiento, y Resolución de retiro y su debida notificación.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

3. Parte demandada- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

3.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del expediente electrónico y que corresponde a los antecedentes administrativos del demandante.

3.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁷ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron

⁷ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la CC No. 10.499.527 y tarjeta profesional No. 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Policía Nacional⁸; y a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo identificada con CC. No. 38.466.697 y tarjeta profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR⁹

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180012000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 02, 07, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

⁸ AD 07 pág. 14 del expediente electrónico de One Drive

⁹ AD 11.2 pág. 1 del expediente electrónico de One Drive

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la CC No. 10.499.527 y tarjeta profesional No. 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Policía Nacional; y a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo identificada con CC. No. 38.466.697 y tarjeta profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180012000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180012000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 403¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad simple
DEMANDANTE:	Diego Iván González Escobar diegogonzaabogado2012@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520180014900

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por Diego Iván González Escobar, en contra del Municipio de Palmira.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (AD 14 del expediente digital)

Se solicita la suspensión provisional del Decreto 88 del 6 de marzo de 2017, por el que se declara de utilidad pública e interés social, 94 predios ubicados en la comuna 4.

En el presente caso, la parte demandante invoca como norma violada la Ley 388 de 1997, Decreto 2729 de 2012, y, los artículos 51 y 58 de la Constitución Política.

Fundamenta la anterior solicitud, con los siguientes argumentos:

Dice que el Decreto 88 de 2017 contiene una falsa motivación, además que desconoce el derecho de vivienda digna de 94 propietarios asentados en la Urbanización Alfonso López II etapa, al pretender expropiarlos para construir un polideportivo, cuando en la comuna 4, existen no solo espacios deportivos suficientes para atender la demanda de recreación, sino de menos impacto social, en caso de expropiación, como son parqueaderos, zonas comerciales y de reciclaje de materiales de construcción aledaños al jardín infantil, en el barrio Loreto y en la misma comuna.

Que toda adquisición o expropiación que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de desarrollo. Que según se extracta de la exposición de motivos que el Alcalde hizo ante el Concejo Municipal de Palmira, relacionada con la declaratoria de interés público e interés social, de 94 predios ubicados en la urbanización Alfonso López II, etapa con fines de enajenación forzosa y que a su vez sirve de sustento fáctico al acto administrativo reclamado en acción de simple nulidad, se dispone construir infraestructura deportiva, para la práctica del deporte y la recreación, siendo que en el POT, el predio a adquirir está destinado a la construcción de vivienda urbana.

¹ RDM.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 123 del 6 de febrero de 2018 (AD 14, páginas 12-14 ibídem), notificado el 22 de septiembre de 2021 (AD 14, página 15 ibídem) se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada presentó escrito de oposición a la medida cautelar (AD 14, páginas 34- 43 ibídem); indicó que, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para que ésta proceda, ya que no se advierte que el acto administrativo acusado se haya proferido con violación a disposiciones superiores.

Que el decreto demandado se profirió en ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Concejo Municipal en especial, las contenidas en los artículos 58, 82, 311 y 315 superiores, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en la Ley 9 de 1989 y en la Ley 99 de 1993, en relación con la declaración de utilidad pública e interés social de bienes inmuebles.

Que el artículo 311 Constitucional es claro en señalar que, al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el artículo 82 ibídem dispone que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; y sobre la propiedad privada, el artículo 58 Constitucional establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997 señala que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios de: i) la función social y ecológica de la propiedad; ii) la prevalencia del interés general sobre el particular, y iii) la distribución equitativa de las cargas y los beneficios; y el numeral 5º del artículo 1º establece que, la Ley busca facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en la cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

El artículo 3 ibídem, prescribe la función pública del urbanismo, el artículo 5º define el concepto de ordenamiento del territorio y el artículo 113 señala las actuaciones urbanas integrales.

Indicó en cuanto a la actuación urbanística integral que aquí se pretende atacar, que a través del Acuerdo No. 006 del 12 de junio de 2016 se adoptó el Plan de Desarrollo del Municipio de Palmira, vigencia 2016-2019 denominado “Palmira con Inversión Social, construimos Paz”, el cual tiene como estrategia principal la inversión social. El artículo 7 del mencionado Plan estableció como objetivo del sector deporte y recreación el de garantizar el derecho a las personas a la recreación y a la práctica del deporte para un mejor aprovechamiento del tiempo libre; y como estrategia se definió disponer de infraestructura y servicios con calidad,

incentivando en toda la población, la práctica permanente del deporte y la recreación como alternativa de desarrollo social en ambiente de paz. El artículo 9, frente al sector vivienda determinó como objetivo mejorar las condiciones urbanas y de vivienda a un desarrollo de hábitat sostenible para la población en ambiente de paz.

Que el Acuerdo 109 de 2001, Plan de Ordenamiento Territorial, estableció el objetivo de *“valorar , preservar y recuperar el medio natural como soporte físico del desarrollo sostenible del territorio, que garantice las condiciones mínimas de espacio público requeridas para el desarrollo del ser humano que reside en Palmira. Para lo cual se fijan las medidas para prevenir, compensar o mitigar los impactos producidos por los procesos de ocupación del territorio que requiere el desarrollo de la vocación”*.

Que en la modificación del POT que consta en el Acuerdo No. 028 de 2014, se establecieron en los sectores normativos 2, 5, 12 y 14 proyectos estratégicos para el mejoramiento integral de barrios, así como la rehabilitación de parques.

Que en el Decreto No. 060 del 1 de marzo de 2016, se anunció la actuación urbana integral, proyecto para la minimización del déficit cuantitativo del espacio público en la comuna 4, dirigido a la recuperación del mismo y la creación de espacios recreativos y deportivos. El artículo 4 ibidem, estableció que: *“El proyecto para la minimización del déficit cuantitativo del espacio público en la comuna 4, dirigido a la recuperación del mismo y la creación de espacios recreativos y deportivos”, consiste en el ejercicio de ordenamiento integral de su entorno, minimizará el déficit actual de espacio público y áreas recreativas que se contemplan en el área objeto del presente acto administrativo, contemplando un buen número de equipamiento colectivos de escala urbana y sectorial, se hará uso de lotes de gran extensión o vacíos urbanos, presentes por décadas sin posibilidad de Desarrollo Urbano que impiden consolidar el sector. Estas acciones serán elementos básicos para garantizar la generación de espacios urbanos de calidad que generen condiciones sostenibles de habitabilidad como base para el desarrollo de los ciudadanos que cuenten con espacios públicos eficientes dirigidos también al desarrollo recreativo y deportivo”*.

Que también se determinó la zona en que se desarrollaría la actuación urbanística comprendida al norte: calle 42, entre carreras 35 y 28, calle 40 entre carreras 28 y 24 y la calle 42 entre carreras 24 y 19 de la actual nomenclatura urbana. Al oriente: carrera 19, entre el Parque Lineal y la calle 42. Al sur: Parque Lineal, entre carrera 19 y 35. Al occidente: carrera 35 entre calle 42 y el Parque Lineal, comprendiendo los barrios Jorge Eliecer Gaitán, Loreto, Alfonso López, Colombia, Santa Rita, Obrero, San Cayetano, Bizerta, Uribe Uribe.

Que a través del Acuerdo No. 015 del 11 de noviembre de 2016 se declararon de utilidad pública e interés social los predios ubicados en la zona donde se desarrollará la acción urbanística y se facultó al alcalde para iniciar el trámite de adquisición de todos aquellos bienes que sean declarados como tales en los términos que la ley lo permite, a través de la enajenación voluntaria por cualquiera de los modos de adquirir la propiedad, o forzosa, por medio de la expropiación administrativa o judicial. Que mediante el decreto demandado se declaró de utilidad pública dichos inmuebles y se ordenó su correspondiente registro en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Indicó que la parte demandante no acredita la violación a normas superiores del acto administrativo que solicita suspender y tampoco los requisitos jurisprudenciales denominados *“periculum in mora”* y el *“fumus boni iuris”*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*²

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

Caso concreto:

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional del Decreto 88 del 6 de marzo de 2017 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL VARIOS PREDIOS UBICADOS EN LA COMUNA 4 DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”*, al considerar que dicho acto se expidió infringiendo las normas en las que debía fundarse, en forma irregular y mediante falsa motivación.

Ahora bien, en sentir de la parte accionante, el acto demandando viola los artículos 51 y 58 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997 el Decreto 2729 de 2012, Además, contiene una falsa motivación y desconoce el derecho de vivienda digna de 94 propietarios asentados en la Urbanización Alfonso López II etapa, al pretender expropiarlos para construir un polideportivo, cuando en la comuna 4 existen no solo espacios deportivos suficientes para atender la demanda de recreación, sino otros con menos impacto social; y que, esos bienes están destinados a la solución del déficit de vivienda existente, conforme a lo regulado en el Plan de Ordenamiento Territorial, en su sentir la norma demandada.

No obstante, el despacho es del criterio que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debían fundarse el acto demandado, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que se requiere el estudio de un conjunto de normas y de las pruebas que se recauden dado que el Estado está expresamente facultado para limitar el derecho de propiedad vía expropiación, siempre que existan motivos de utilidad pública e interés general.

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

Por lo que se advierte, el Municipio de Palmira en ejercicio de su autonomía le corresponde promover el ordenamiento de su territorio, construir las obras que demande el progreso local y para el momento de expedición del acto demandado tuvo en cuenta el ordenamiento legal y constitucional que regula la materia sobre enajenación voluntaria o expropiación.

Cabe agregar que, la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto el legislador fue claro en establecer que es indispensable que las argumentaciones, documentos o informaciones allegados por el interesado lleven a concluir al juzgador, que, mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso al interés público negar la medida que concederla y en el presente caso, tales circunstancias no se acreditaron.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud presentada por la parte demandante amerita que se continúe con el trámite del proceso y lo pedido sea dirimido al momento de resolver de fondo el presente asunto.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No 14.836.418 y TP 149.099 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada³.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁴

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180014900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180014900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional presentada por Diego Iván González Escobar en contra del Municipio de Palmira.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No 14.836.418 y TP 149.099 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

³ AD 16, páginas 15 a 25 del expediente electrónico

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180014900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180014900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 403¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	<u>Jesús Antonio Lleras Anchico y Otros</u> camilodrd@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial deajmotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180021900 ²

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (Índice 41 expediente electrónico SAMAI) en contra de la sentencia No. 53 del 14 de septiembre de 2022, fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180021900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 53 del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180021900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201800219007600133 expediente electrónico de one drive; 76001333300520180021900 expediente electrónico de one drive.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 397¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	Lyda Rodríguez Torres abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190006300

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si por el contrario, se deberá dar aplicación al artículo 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 292 del 27 de mayo de 2019, se admitió la demanda² y por auto 154 del 5 de mayo de 2021, se admitió su reforma³, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG; se notificó la demanda en debida forma como consta en el expediente electrónico⁴ y; así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo el respectivo traslado⁵.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ RDM

² AD 02 del expediente electrónico OneDrive.

³ AD 06 ibídem.

⁴ AD 08 ibídem.

⁵ AD 08 ibídem. .

⁶ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, no contestó la demanda.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a los hechos y pretensiones establecidos en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías?

¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la

sanción moratoria?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico:

- Resolución No. 2879 del 13 de septiembre de 2016, por la que se reconoce y ordena el pago de la cesantía definitiva, junto con la constancia de la notificación personal (páginas 20 - 23).

-Constancia de pago de cesantía expedida por la Fiduprevisora (página 24).

- Petición realizada a la entidad demandada para el reconocimiento de la sanción moratoria con fecha de radicación 10 de agosto de 2018 (páginas 25-26).

-Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 18 de marzo de 2019 (página 27).

2. Parte demandada

- No contestó la demanda.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁷ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

⁷ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190006300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda que se encuentran obrantes en el archivo digital 01 del expediente electrónico, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190006300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 405¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Juan Evangelista Mejía Amaris abogadoscali@hotmail.com diana6126@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Deval.notificacion@policia.gov.co , Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190007000

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 384 del 4 de julio de 2019, se admitió la demanda² en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 005 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 18 Samai).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ ALZ

² AD 002 del expediente electrónico OneDrive

³ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda en términos (AD 007 *ibidem*) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 18 Samai).

Las excepciones propuestas son: *(i) inepta demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar.*

B. EXCEPCIONES PREVIAS.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, constituye excepción previa la de *inepta demanda*, la que será resuelta en esta etapa.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que la demanda es inepta al

considerar que el acto que debió demandarse fue aquel que se encontraba vigente a la hora de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, ya que el acto administrativo que permitió dicho ingreso a esta jerarquía, fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 20 años o más para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso voluntario al régimen del nivel ejecutivo.

Al respecto, considera el Despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que revisada la demanda y su contestación, el demandante cuando ingresó a la institución⁴ lo hizo directamente al nivel ejecutivo⁵, por tanto, no existió acto de homologación, ni acto que le suspendiera y/o modificara el pago del subsidio que se reclama, pues lo que se pretende es que sea en los mismos porcentajes que se les reconoce al resto de uniformados de la Institución; por lo anterior, en este caso, el acto a demandar es el que le negó la reliquidación del salario⁶, y al tratarse de una prestación de carácter periódica, puede demandarla en cualquier tiempo de conformidad con el literal c del artículo 164 del CPACA .

En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que la demandante presta sus servicios a la Policía Nacional, en el grado de patrullero desde el 24 de febrero de 1999, teniendo como ultimo ascenso el de Intendente en el año 2016⁷.

Que mediante Oficio No. S-2017-055146/ANOPA-GRUNO-1.10 del 20 de diciembre de 2017⁸, la Policía Nacional negó la reliquidación del salario del demandante, señalando que el subsidio familiar que devenga se encuentra liquidado dentro de los parámetros legales, conforme al régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho el demandante a que su salario como intendente del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se reliquidado, con la inclusión del subsidio familiar liquidado en los porcentajes establecidos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que se le aplica a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional?

¿Procede la nulidad del Oficio No. S-2017-055146/ANOPA-GRUNO-1.10 del 20 de diciembre de 2017 emitido por el área de nómina de personal activo de la Policía Nacional que negó la reliquidación del salario del demandante?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la reliquidación y/o ajuste de salario del demandante con la inclusión del subsidio familiar liquidado en los porcentajes establecidos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que se le aplica a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional?*

⁴ Fecha de alta: 24 de febrero de 1999 – AD 007 pág. 24

⁵AD 007 Pág. 25-30 ibidem

⁶ AD 001 pág. 39-40

⁷ AD 007 pág. 28 ibidem

⁸ AD 001 pág. 39-40

D. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 001 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de solicitud de reliquidación de salario, radicada en la entidad demandada el 06 de diciembre de 2017 (pág. 34-37)
- Oficio No. S-2017-055146/ANOPA-GRUNO-1.10 del 20 de diciembre de 2017, que resolvió la solicitud de reliquidación de salario (pág. 39-40)
- Extracto de hoja de vida (pág. 41-43)
- Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del demandante (pág. 44-45)
- Desprendible de nómina (pág. 46)
- Certificación técnica No. 508 del 6 de julio de 2018, expedida por la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional (pág. 47-56).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Nacional de Veedores Ciudadanos Ltda. Cooveduría Ltda. (pág. 57-72)

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 007 páginas 23-31 del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su

⁹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Luis Ernesto Peña Carabali, identificado con la CC. No. 4.661.246 y tarjeta profesional No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido¹⁰.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190007000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *inepta demanda* propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 001 y 007 páginas 23-31, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ AD 007 pág. 45 del expediente electrónico de One Drive

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Luis Ernesto Peña Carabali, identificado con la CC. No. 4.661.246 y tarjeta profesional No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190007000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190007000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 405¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción popular
DEMANDANTES:	Óscar Antonio Morales Pinzón osmopi53@gmail.com William Fernando Cándelo Hernández wrcandelo@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio Santiago de Cali notificaciones.judiciales@cali.gov.co
VINCULADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co
COADYUVANTE:	Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca valle@defensoria.gov.co jvaldivia@defensoria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190011800

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la publicación realizada por la parte demandante según consta en AD 07 del expediente electrónico, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/16042613>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos

¹RDM

digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190011800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el jueves 27 de octubre de 2022, a las 09:00 A.M., fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/16042613>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190011800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 401¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Janeth Teresa Moreno Gómez Luzga35@gmail.com , asesorias201315@hotmail.com
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR direccion@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190014500

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 672 del 29 de octubre de 2019, se admitió la demanda² en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 03 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 10 Samai).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ

² AD 02 del expediente electrónico OneDrive

³ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, contestó la demanda en términos (AD 04 *ibídem*) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 10 Samai).

Las excepciones propuestas son: *(i) prescripción de las mesadas causadas*; la cual no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁴.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que la demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional, completando un tiempo total de 23 años, 8 meses y 17 días⁵, ostentando como ultimo grado el de Intendente Jefe.

⁴ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

⁵ AD 01, pág. 27-28 *ibídem*

Que mediante Resolución 7335 del 14 de diciembre de 2017⁶, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a favor de la Intendente Jefe retirada Janeth Teresa Moreno Gómez asignación de retiro, equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25 de enero de 2018, teniendo en cuenta la hoja de servicios No. 32723333.

Ante la solicitud de reajuste de las partidas integrantes de la asignación de retiro; la Cal de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Oficio No. E-00001-201904889-CASUR Id: 407843 del 8 de marzo de 2019, negó la reliquidación de la asignación de retiro, señalando que esta se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho la demandante a que la asignación de retiro, reconocida por la entidad demandada, se reliquide aplicando lo establecido en el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 del 1995, respecto de la liquidación de las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, desde que se reconoció la prestación (enero 25 de 2018)?

¿Procede la nulidad del Oficio No. E-00001-201904889-CASUR Id: 407843 del 8 de marzo de 2019 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que negó la reliquidación de la asignación de retiro?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, *¿Procede como restablecimiento del derecho la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro reconocida a la demandante, bajo los parámetros del artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 del 1995, artículo 24 del Decreto 4433 del 2004, artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 y el pago de las diferencias de las mesadas desde el 25 de enero de 2018?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de solicitud de reliquidación de asignación de retiro, realizada por la apoderada de la demandante (pág. 18-23)
- Oficio No. E-00001-201904889-CASUR Id: 407843 del 8 de marzo de 2019, que resolvió la solicitud de asignación de retiro (pág. 24-25)
- Hoja de servicios de la demandante No. 32723333 (pág. 26)
- Resolución No. 7335 del 14 de diciembre de 2017, que reconoce que reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro en favor de la demandante (pág. 27-28)
- Copia de liquidación de asignación de retiro (pág. 29)
- Constancia expedida por Talento Humano de la Policía Nacional (pág. 30)
- Desprendible de nómina (pág. 31)

⁶ AD 01, pág. 27-28 ibídem

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 04.3 del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁷ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con la CC. No. 38.466.697 y tarjeta profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada⁸.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive:

⁷ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

⁸ AD 04.1 del expediente electrónico de One Drive

[76001333300520190014500](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01 04.3 las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con la CC. No. 38.466.697 y tarjeta profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190014500](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede

electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 401¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Matilde Castro Omez maticastro39@hotmail.com azul05017@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP Email: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , demande.cartago@gmail.com , wpiedrahita@ugpp.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA:	Nubia García de Chaparro Email: juanc.caicedo@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190019500 ²

ASUNTO

Establecer si el presente proceso se fija fecha de audiencia inicial o se puede dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial³, se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifefizecloud.com/15999220>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

¹ YAOM

² [76001333300520190019500](https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/listprocesos.aspx?quid=760013333005201900195007600133) Expediente electrónico de one drive. <https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/listprocesos.aspx?quid=760013333005201900195007600133> Expediente electrónico SAMAI

³ AD 14 y 15 del expediente electrónico de one drive.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190019500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190019500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.760.044 y tarjeta profesional No 186.297 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido⁴.

Del mismo modo, la litisconsorte necesaria por activa Nubia Serrano Abadía revocó el poder al abogado Jairo Chaparro García, y otorgo poder a la abogada Cielo Moreno Montes identificada con cédula de ciudadanía No. 31.161.408 y T.P 279.973 del C.S. de la J., para actuar como su apoderada judicial⁵, y como quiera que cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 2 de diciembre de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/15999220>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

⁴ AD08.2 del expediente electrónico de one drive.

⁵ AD 007 Ibidem.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.760.044 y tarjeta profesional No 186.297 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Cielo Moreno Montes identificada con cédula de ciudadanía No. 31.161.408 y T.P 279.973 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la litisconsorte por activa, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190019500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190019500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 406¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción popular
DEMANDANTES:	Óscar Antonio Morales Pinzón osmopi53@gmail.com José Fernando R. Rodríguez
DEMANDADO:	Municipio Santiago de Cali notificaciones.judiciales@cali.gov.co
VINCULADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190023100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la publicación del aviso a la comunidad realizada por el Juzgado en la página web de la Rama Judicial, según consta en AD 09 del expediente electrónico, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/16042686>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190023100, hasta que se realice la migración total de los archivos. Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan

¹ RDM

el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada EMCALI E.I.C.E.², cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con cédula de ciudadanía No 31.892.563 y tarjeta profesional No 86.317 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el jueves 27 de octubre de 2022, a las 10:00 A.M., fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/16042686>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con cédula de ciudadanía No 31.892.563 y tarjeta profesional No 86.317 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive [76001333300520190023100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190023100)., hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² AD 013.2 y 013.4 del expediente electrónico OneDrive

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nº 390¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Amaury Herrera Acuña marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190024801

Visto el informe secretarial que antecede², y como quiera que la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito³ dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos a que se contrae el poder general conferido⁴.

Del mismo modo, se observa que el mencionado apoderado sustituyó el poder en favor del abogado Jeimmy Alejandro Oviedo Cristancho⁵; teniendo en cuenta que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se le reconocerá personería como apoderado sustituto de la entidad ejecutada.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190024800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

¹ ALZ

² Índice 8 Samai

³ De conformidad con lo señalado en el artículo 442 num. 2 del C.G.P. El ejecutado propuso las excepciones de pago, compensación y prescripción de la obligación, según archivo 09 pág. 13-15 del expediente electrónico de OneDrive.

⁴ Archivo 09 pág. 23-47 del expediente electrónico

⁵ AD 09 pág. 21-22 ibídem

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para los fines pertinentes.

SEGUNDO RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la CC. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos a que se contrae el poder general conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jeimmy Alejandro Oviedo Crispancho, identificado con la CC. No. 1.057.596.018 y T.P. No. 299.477 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada, en los términos a que se contrae el poder de sustitución a él conferido.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190024800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190024800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nº 391¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Hermencia Lasso Lucumi mrabgadosasociados23@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Salud-La Previsora – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co , luzmvalencia@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190030001

Visto el informe secretarial que antecede², y como quiera que la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito³ dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con la CC. No. 30.283.066 y T.P. No. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos a que se contrae el poder especial conferido⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190030001](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190030001), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para los fines pertinentes.

¹ ALZ

² Índice 14 Samai

³ De conformidad con lo señalado en el artículo 442 num. 2 del C.G.P. El ejecutado propuso la excepción de pago, según archivo 07 pág. 6-10 del expediente electrónico de OneDrive.

⁴ Archivo 07 pág. 12 del expediente electrónico

SEGUNDO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con la CC. No. 30.283.066 y T.P. No. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos a que se contrae el poder especial conferido:

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190030001](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190030001), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 399¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Esperanza Rengifo Otero bemumi2010@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional mecal.neajud@policia.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	7600133330052020002700

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Índice 22 Samai) en contra de la sentencia No. 49 del 25 de agosto de 2022 (Índice 20 Samai), notificada en la misma fecha (Índice 21 Samai) fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [7600133330052020002700](https://www.onedrive.com/share/7600133330052020002700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 49 del 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [7600133330052020002700](https://www.onedrive.com/share/7600133330052020002700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

¹ RDM

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 398¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad simple
DEMANDANTE:	Neyla Yiseth Medina Tirado nmedina@giron-asociados.com
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No:	76001333300520200023200

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por Neyla Yiseth Medina Tirado, en contra del Municipio de Palmira.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (AD 01 y 07 del expediente electrónico Onedrive)

Se solicita la suspensión provisional del Decreto 52 de 2018, así como las normas allí compiladas, en lo relativo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

En el presente caso, la parte demandante invoca como norma violada el artículo 349 y 351 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 121, 150, 287, 313, 338 de la Constitución Política.

Fundamenta la anterior solicitud, con base en los siguientes argumentos:

Que con la Ley 1819 de 2016 se reguló el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, y el artículo 353 otorgó un término de un año para que los acuerdos municipales se adecuaran a la Ley; que transcurrido el año previsto en la norma (29 de diciembre de 2017), los acuerdos municipales contrarios a la citada ley no podrían aplicarse, y aunque que si bien el Decreto 52 de 2018 es posterior a la Ley 1819 de 2016, indica que los Acuerdos 71 de 2010, 47 de 2014 y 8 de 2015 son anteriores y no cumplen con lo dispuesto por el legislador.

Que el hecho generador previsto en el artículo 123 del Decreto 52 de 2018 lo comprende la potenciabilidad o beneficio indirecto del servicio de alumbrado público, mientras que con la Ley 1819 de 2016 el hecho generador cambió, determinando que es el beneficio por la prestación del servicio, por lo que estima que cuando no se presta el servicio de alumbrado público no es posible que se configure el impuesto.

Que en relación con la base gravable² y la tarifa³ el municipio, omitió lo siguiente:

¹ RDM.

² Contemplado en el artículo 126-2 del Decreto 52 de 2018

³ Contemplado en los artículos 127 y 127-1 del Decreto 52 de 2018

“Desde el año 1995, con la Resolución CREG 043 (parágrafo 2, artículo 9), se preveía expresamente lo siguiente: *“El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo la expansión y mantenimiento.”*

-Según la Resolución CREG 123 de 2011, vigente a la fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2013, los costos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público son única y exclusivamente aquellos relacionados con el suministro de energía, los costos de inversión y los costos de administración, operación y mantenimiento.

-Conforme lo dispuesto en el artículo 351 de la ley 1819 de 2016, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público está limitado a lo que cuesta prestar el servicio, y por ello se dispuso:

LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

Por lo anterior, en mayo de 2018 se expidió el Decreto 943, por medio del cual se reglamentó todo lo relacionado con la metodología de determinación de costos que deben tener en cuenta los entes territoriales para sustentar las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues este impuesto está limitado en su recaudo al valor de lo que cuesta prestar el servicio.”

Agrega, que los artículos demandados no se sustentan en un estudio técnico de referencia que cumpla a cabalidad con lo dispuesto en la resolución CREG No. 123 de 2011 y el Decreto 943 de 2018, por lo que los apartes demandados deben ser suspendidos en aras de no continuar con la vulneración de las normas mencionadas.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 219 del 17 de septiembre de 2021 (AD 04 ibídem), notificado el 22 de septiembre de 2021 (AD 05 ibídem) se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar; y, por medio del auto No. 239 del 12 de julio de 2022 (Índice 11 Samai), notificado el 15 de julio de 2022 (Índice 12 Samai), se corrió traslado de la adición de la medida cautelar solicitada, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada presentó escrito de oposición a la medida cautelar y a la demanda (Índice 15 Samai); con relación a la medida cautelar, indicó que no se vislumbra una presunta vulneración a las normas superiores, y el simple hecho que se admita la procedencia de esta medida cautelar a esta altura procesal implicaría iniciar un análisis propio de la sentencia, sin contar con el análisis integral del caudal probatorio, lo que perjudicaría los derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad Palmireña, toda vez que los recursos del alumbrado público tienen una destinación específica, y es de proveer esta necesidad al territorio del municipio de Palmira

Que el Decreto 52 del 18 de abril de 2018 y los Acuerdos 71 de 2010 y 8 de 2015, son actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de Palmira, organismo competente para ello teniendo en cuenta los procedimientos señalados por la Constitución y la Ley, con la debida observancia de las normas en que debían fundarse, por lo que gozan de legalidad.

Respecto al hecho generador del impuesto del alumbrado público en conexidad a lo concerniente del sujeto pasivo, cita la sentencia del 3 de noviembre de 2010, expediente 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la que la Sala precisó que, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público; así también definió que el usuario potencial es todo sujeto que hace parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción municipal, sin que sea necesario que reciba de forma permanente el servicio de alumbrado público, pues éste es un servicio en constante proceso de expansión.

Cita la sentencia del 3 de noviembre de 2010, expediente 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la que se precisó que, el hecho generador de impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público; así también definió que usuario potencial es todo sujeto que hace parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción municipal, sin que sea necesario que reciba de forma permanente el servicio de alumbrado público, pues éste es un servicio en constante proceso de expansión.

Que conforme lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 125, del Decreto 52 del 2018, y, con el fin de cumplir los principios de equidad y proporcionalidad se establecieron diferentes tipos de sujetos pasivos, entre ellos los del régimen general y los del régimen particular de contribuyentes especiales.

Que, en lo relacionado a la base gravable y la tarifa, se debe tener en cuenta que los municipios en aras de la autonomía territorial, están facultados para imponer las contribuciones fiscales y parafiscales, siempre y cuando se haga en apego a la Constitución, artículo 338.

Que, en el presente caso, las tarifas impuestas por el municipio de Palmira son ajustadas, proporcionales y razonables en concordancia con el servicio que presta a la comunidad, independiente de las variaciones que se encuentren en el ejercicio estadístico. Sustenta su posición citando la sentencia 73001-23-31-000-2009-00156-02(18579) del 7 de marzo de 2013, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Que los Decretos No. 071 de 2010, 47 de 2014, 008 de 2015 y el compilatorio 52 de 2018, guardan conexidad conforme a la Ley 1819 de 2016.

Que las entidades territoriales tienen libertad normativa administrativa siempre y cuando se respeten los límites que establecen la Constitución y la Ley, siempre orientado principalmente a mejorar la calidad y condiciones de los habitantes dentro de su territorio.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público cobrado por las entidades distritales y municipales ha sido sustituido por una contribución especial con destinación específica para buscar la financiación de la prestación de este servicio.

Explica que la autorización a los concejos distritales y municipales para el recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, fue conferida en virtud del literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 para la ciudad de Bogotá —extensivo a los demás municipios por mandato del artículo 1º de la Ley 85 de 1915—, sobre la base de entender el alumbrado público como “... *el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito*”, según las voces del artículo 2º del Decreto 2424 del 2006, excluyendo, la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos

residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, y la iluminación de carreteras que no estén a cargo del distrito o municipio.

Qu la contribución se establece con la finalidad de que los municipios o distritos que tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, recuperen los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a su prestación, determinados de conformidad con la metodología que establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue, para efecto de imponer los criterios técnicos que se van a considerar por parte de los respectivos concejos distritales o municipales para realizar la distribución del costo a recuperar entre la totalidad de los sujetos pasivos.

Que esta facultad para regular la materia está condicionada a la determinación de la metodología y al cumplimiento de los principios de cobertura, calidad, eficiencia energética y económica, homogeneidad y suficiencia financiera. Que se fija como parámetro para la liquidación de la contribución, el hecho de que si el sujeto pasivo es un usuario de energía eléctrica se deberá considerar el volumen de energía consumida, mientras que para los otros sujetos pasivos es menester tener en cuenta los elementos del avalúo catastral del predio y el área de influencia del servicio de alumbrado público, sin que en ningún caso el valor de la contribución supere el valor máximo que se determine con base en los criterios de distribución.

Que son sujetos pasivos de la contribución, no solo quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como autogeneradores, sino, en caso de que no se realicen estos consumos, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo distrito o municipio, lo que a juicio del legislador encuentra justificación al tener en cuenta criterios de equidad y progresividad, como lo ordena el artículo 363 de la Constitución Política.

Que por disposición expresa de la norma, son los alcaldes quienes definen los procedimientos de recaudo, entre otros, a través de facturación, bien sea la propia del respectivo distrito o municipio, o la de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción, aunque se mantiene la autonomía territorial para optar por el no cobro de la prestación del servicio de alumbrado público.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*⁴

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del

4 Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional del Decreto 52 de abril 18 de 2018 “*POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA*” y las normas allí compiladas Decretos No. 071 de 2010, 47 de 2014 y 8 de 2015, en lo relativo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público, al considerar que dicho acto se expidió infringiendo la Ley 1819 de 2016 al establecer los elementos del tributo y que las tarifas no se sustentan en un estudio técnico de referencia que cumpla con lo dispuesto en la Resolución CREG No. 123 de 2011 y el Decreto 943 de 2018.

En sentir de la parte accionante, las normas demandadas violan los artículos 349 y 351 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 121, 150, 287, 313, 338 de la Constitución Política, porque: “(i) *el hecho generador previsto en el artículo 123 del Decreto 052 de 2018 excede lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, y siendo contrario el hecho generador, es claro que también los demás elementos del impuesto (como base gravable, sujetos pasivos, etc.); y, porque (ii) las tarifas establecidas en los artículos 127 y 127-1 han debido soportarse en un estudio técnico de referencia cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución CREG 123 de 2011 y ahora con lo dispuesto en el Decreto 943 de 2018, en cumplimiento de la ley 1819 de 2016 y de la jurisprudencia aplicable (...)*”.

Ahora, de la confrontación del acto acusado y los artículos 121, 150, 287, 313, 338 de la Constitución Política y los artículos 349 y 351 de la Ley 1819 de 2016 no surge la violación manifiesta de estas disposiciones, para quedar desvirtuada, en principio, la presunción de legalidad del acto demandado, y por esta razón, se haga viable la suspensión de sus efectos jurídicos.

Téngase en cuenta que el conflicto aquí planteado, es precisamente para dilucidar si la entidad pública demandada se extralimitó al ejercer la facultad de imponer el impuesto del alumbrado público desconociendo los elementos que lo conforman, como son el hecho generador, la base gravable y el sujeto pasivo contenidos en la norma demandada y si éstos se encuentran acordes con el ordenamiento superior, por lo que considera el Despacho que para llegar a esa conclusión es necesario realizar un análisis de fondo sobre la normatividad demandada, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual debe hacerse en el momento de resolver la *Litis*.

Cabe agregar que, la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios; es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

De otro lado, los argumentos expuestos por la parte demandante no permiten concluir que, mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues la alegación de la accionante se circunscribe a que el hecho generador previsto en el artículo 123 del Decreto 52 de 2018 comprende la potencialidad o beneficio indirecto del servicio de alumbrado público, mientras que con la Ley 1819 de 2016, el hecho generador es el beneficio

de la prestación del servicio, y por ende, se exceden los límites establecidos por el legislador primario violando la constitución y la ley, empero hasta este momento procesal, el acto demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse.

Por lo que se descarta de plano la connotación de ilegalidad manifiesta que exige la norma para que se suspendan los efectos de los actos administrativos, exigencia que tiene como fundamento el principio establecido en nuestro ordenamiento de la presunción de legalidad de los mismos.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Jhon Mario Mendoza Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.324.143 y T.P. No. 205.274 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada.⁵

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁶

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200023200](https://1drv.ms/f/s!A1333300520200023200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional presentada por la señora Neyla Yiseth Medina Tirado en contra del Municipio de Palmira.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jhon Mario Mendoza Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.324.143 y T.P. No. 205.274 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200023200](https://1drv.ms/f/s!A1333300520200023200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Índice 16 del expediente electrónico Samai. 9_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACHO_CONTESTACIONAPORTE(.pdf) Nro Actua 16

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 410¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Asociación Antonio Maceo y Grajales agustinhvm@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210007200

ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 248 del 10 de junio de 2022 (Índice 10 Samai) mediante el que se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

A. Auto Impugnado (Índice 10 Samai)

Mediante auto interlocutorio No. 248 del 10 de junio de 2022, el Despacho resolvió darle a la presente demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, teniendo en cuenta que la acción había caducado, resolvió su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

“(…) De la demanda y las pruebas aportadas se advierte que el daño alegado como causado por la administración tiene fuente en la expedición de la resolución sanción por no declarar 4131.041.21.2672 del 4 de abril de 2017, al no haber cumplido con la obligación formal y sustancial de presentar la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, estando obligado a ello, y de la resolución No. 4131.040.21.0920 del 17 de septiembre de 2018, por medio de la que se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción mencionada anteriormente.

Ahora bien, la resolución sanción por no declarar es un acto definitivo, de carácter particular, que se predica válido y legal, puesto que no se acompañó prueba de que hubiera sido anulado o revocado, y que es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que como pretensión se puede pedir la nulidad del acto demandado y la reparación del daño causado como consecuencia de la expedición del acto que se considera lesionó un derecho subjetivo y es la causa eficiente del daño.

De manera que cuando un acto administrativo de contenido particular causa un daño su legalidad debe discutirse en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que solo a través de control jurisdiccional éste puede salir del ordenamiento jurídico y por ende puede pedir, se le restablezca el derecho y se le repare el daño causado.

Así las cosas, el medio de control de reparación directa escogido por la parte demandante no es el medio idóneo para estudiar los hechos y pretensiones de la demanda, siendo el correcto para reclamar el resarcimiento de los perjuicios pretendidos el de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la fuente del daño devenía de la decisión proferida por la entidad demandada mediante la que se impuso la sanción por no declarar y que el actor califica de irregular al no haberse expedido conforme a la ley, y que para obtener la reparación solicitada se hace necesario dejarlo sin efectos dada la presunción de legalidad de la que goza, y en este entendido, se le dará a esta demanda el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ RDM

derecho de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011”

En esta secuencia, tenemos que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo, por lo que, el término que la parte actora para cuestionar la legalidad de las resoluciones 4131.041.21.2672 del 4 de abril de 2017 y 4131.040.21.0920 del 17 de septiembre de 2018, por medio de la que se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción, corrió entre el 18 de septiembre de 2018, y el 18 de enero de 2019, por lo que fuerza concluir que la demanda radicada el 13 de diciembre de 2019 no se presentó oportunamente.

Nótese que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 1 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos (AD 07, página 83-86) no incide en el término de caducidad, toda vez que para ese momento ya había operado la misma.”

B. Recurso de reposición (índice 11 del expediente electrónico Samai, 4_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_RECURSODEAPELACION(.pdf) Nro Actua 11)

El apoderado de la parte demandante, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia No. 248 del 10 de junio de 2022, conforme a la constancia secretarial que antecede (Índice 13 Samai).

Indicó que, presentó la demanda para que se adelante el proceso ordinario de reparación directa como medio de control, que en ningún momento solicitó se le diera el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que los hechos que se alegan derivan de una mala actuación administrativa que adelantó el municipio demandado en las que se evidencia irregularidades, fallas del servicio y vías de hecho, puesto que se realizó una indebida notificación al enviarse la misma a una dirección equivocada, y que a pesar de haberse solicitado pruebas no se decretaron, además que hubo suplantación de funcionarios.

Que no pretende que se decrete la nulidad del acto administrativo definitivo que culminó la actuación administrativa a la que se refiere, porque la entidad demandante cuando fue notificada del requerimiento que se le hacía para que presentara la declaración del impuesto de industria y comercio en el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del año 2013, presentó su declaración e hizo el pago por la extemporaneidad de la presentación de la declaración de industria y comercio y dicha declaración nunca fue objetada por el municipio.

Considera que el juzgado al expedir el auto de inadmisión de la demanda decidió que no había ninguna causal para el rechazo de ésta y al expedirse ese auto, tácitamente se está considerando la procedibilidad de la acción de reparación directa de acuerdo con los hechos narrados y las pretensiones de reparación del daño antijurídico solicitado.

Que como todas las causales de inadmisión fueron cumplidas, lo procedente es que se expida el auto admisorio de la demanda y no se vuelva hacia atrás decidiendo lo ya decidido y menos con el rechazo de una demanda por no cumplir una causal que no se encuentra expresamente en la ley, sino en unos supuestos jurídicos del juzgado que no vienen al caso específico que se quiere analizar.

Que con la demanda no ataca la legalidad del acto, que busca es atacar los efectos que producen los actos de trámite, que, a pesar de tener presunción de legalidad generaron un desequilibrio en las cargas públicas.

Por consiguiente, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se admita la demanda.

II. CONSIDERACIONES

A. Fundamento normativo de los recursos

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando no existe norma legal en contrario que lo prohíba, presupuesto que concurre en relación con la providencia que rechaza la demanda.

De otro lado, los artículos 243 y 244 ibidem, disponen:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a

los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

B. Problema jurídico

El recurrente en síntesis alega que, la demanda presentada debe tramitarse conforme al medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que no se pretende la declaración de ilegalidad del acto administrativo, sino “...*los efectos que produce los actos de trámite, que, a pesar de tener la presunción de legalidad generaron un desequilibrio en las cargas públicas. Lo que hace viable el medio de Reparación directa bajo el título de imputación de daño especial, ya que lo hechos es una actividad propia del Estado Municipio de Cali.*”

En la pretensión primera de la demanda solicita (AD 07 expediente electrónico Onedrive):

“(...) Primera: la Entidad Pública Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales causados a la Asociación Antonio Maceo y Grajales por falla del servicio y la mala e ineficiente actuación administrativa adelantada por vías de hecho y abuso de poder que condujeron a unos daños patrimoniales por una indebida e injusta sanción tributaria” (Resaltado del Despacho)

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda se concluye que el daño alegado proviene de la actuación administrativa adelantada en contra de la entidad demandante que dio como resultado la imposición de una sanción, la que, en palabras del mismo demandante, es irregular².

Para resolver el presente asunto se debe analizar los siguientes temas: **i)** inadmisión, **ii)** rechazo de la demanda, y **iii)** solución al caso en concreto.

1. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.“(subrayado fuera del texto)

2. Rechazo de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

² “... el daño que solicita indemnizar “...se va produciendo en forma paulatina con continuos hechos procesales irregulares que solo se consuma con la expedición del acto administrativo definitivo la Resolución No. 4131.040.21.0920 del 17 de septiembre de 2018, expedida por la Subdirectora Administrativa de Impuestos y Rentas Municipio de Cali.” AD 01 Capítulo “HECHOS E IRREGULARIDADES PROCESALES”, páginas 8-13.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Respecto al rechazo de la demanda por no corregir dentro de la oportunidad establecida en la ley, es clara en determinar que, el término para subsanar la demanda es de diez (10) días, y si no se corrige dentro de éste tendrá lugar el rechazo de la demanda.

Así mismo, procede el rechazo cuando se encuentre demostrado que operó la caducidad de la acción.

3. Solución al caso concreto

Se advierte, que la demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 226 del 7 de septiembre de 2021 (AD 05 del expediente electrónico) al carecer de los siguientes requisitos:

“(…) Por lo anterior y al tratarse de un asunto conciliable es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial ya que, si bien apoderado en su demanda señala agotada dicha actuación, el requisito no se encuentra acreditado.

2.2. Así mismo, se establece que la demanda adolece de los requisitos dispuestos en los numerales 2,3,5, y 8 del artículo 162 de la obra en cita, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080, que dispone:

“Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(…)”

Conforme a la norma transcrita se requiere a la parte demandante para que: (i) precise claramente en las pretensiones de la demanda cual es la declaratoria de responsabilidad deprecada frente a la parte demandada, (ii) formule por separado cada una de las pretensiones y, (iii) especifique el valor de cada uno de los perjuicios presuntamente causados a la demandante.

2.3. En el acápite de los hechos de la demanda debe indicar solo los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. No contener en un hecho, varios hechos, cada uno debe estar separado, no deben contener fundamentos jurídicos, citas jurisprudenciales, ni apreciaciones subjetivas.

2.4. Debe precisar el origen de los daños presuntamente generados por la administración y aportar el acto o los actos que considera son los generadores del daño, con el fin de constatar la fecha de ocurrencia de los hechos causantes de los mismos.

2.5. Así mismo se advierte que el poder no faculta al apoderado para demandar a la señora Patricia Hernández Guzmán.

2.6. El llamamiento presentado debe reunir los requisitos contenidos en el art. 225 ibídem y aportar la prueba del derecho legal o contractual que haga viable el llamamiento en garantía que solicita.

2.7. Debe aportar las pruebas documentales que tiene en su poder y que fueron expedidas en razón del derecho de petición presentado (Archivo No. 2, hecho 4 de la demanda)

2.8. El demandante tampoco cumplió con el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la obra en cita, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080, pues no aportó documentos que acrediten que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Reforma procesal que se considera aplicable en el presente proceso

atendiendo la vigencia de la norma³, así la demanda se haya presentado en diciembre de 2019 (acta de reparto archivo No. 2, folio 80 del expediente electrónico).”

Conforme a la norma transcrita se requiere a la parte demandante para que: (i) precise claramente en las pretensiones de la demanda cual es la declaratoria de responsabilidad deprecada frente a la parte demandada, (ii) formule por separado cada una de las pretensiones y, (iii) especifique el valor de cada uno de los perjuicios presuntamente causados a la demandante.

2.3. En el acápite de los hechos de la demanda debe indicar solo los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. No contener en un hecho, varios hechos, cada uno debe estar separado, no deben contener fundamentos jurídicos, citas jurisprudenciales, ni apreciaciones subjetivas.

2.4. Debe precisar el origen de los daños presuntamente generados por la administración y aportar el acto o los actos que considera son los generadores del daño, con el fin de constatar la fecha de ocurrencia de los hechos causantes de los mismos.

2.5. Asimismo se advierte que el poder no faculta al apoderado para demandar a la señora Patricia Hernández Guzmán.

2.6. El llamamiento presentado debe reunir los requisitos contenidos en el art. 225 ibídem y aportar la prueba del derecho legal o contractual que haga viable el llamamiento en garantía que solicita.

2.7. Debe aportar las pruebas documentales que tiene en su poder y que fueron expedidas en razón del derecho de petición presentado (Archivo No. 2, hecho 4 de la demanda)

(...)”

El apoderado dentro de la oportunidad otorgada presentó la subsanación de la demanda (AD 08 ibidem) y por auto No. 248 del 10 de junio de 2022, se resolvió rechazar la misma, no por no haberse subsanado sino por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Ahora bien, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición contra el auto que decidió rechazar la demanda fueron tenidos en cuenta en aquella providencia, ya que desde la presentación de la demanda adujo que: *“El medio de control o acción que se pretende ejercer con esta demanda es el de Reparación Directa que no tiene el propósito de convertir (sic) la legalidad del acto administrativo. La Resolución No. 4131.040.21.0920 del 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual se confirma y consume el Daño al imponérsele una sanción sin validez legal a mi poderdante por no haber declarado el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali (año 2013) cuando las pruebas demuestran que si lo hizo y cancelo la sanción por extemporaneidad”*. (Subraya el despacho)

De manera que se considera que el recurrente no propuso un debate nuevo al que se analizó en la providencia recurrida, puesto que no hay elementos nuevos que hagan considerar al Despacho reconsiderar la decisión.

³ **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el auto recurrido se citó jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se advierte que cuando la causa del daño proviene de la ilegalidad de una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho; que, excepcionalmente procede la reparación directa para demandar el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, cuando el fundamento de la acción reside en razones que revelen el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que en el presente caso no se alegó en los términos expuestos por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, que frente al tema sostuvo⁴:

“(...) la jurisprudencia colombiana empezó a admitir la hipótesis de que un acto legalmente expedido pudiera causar daños y que tales daños pudieran ser objeto de reparación por rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. Por lo que hace a la violación de este principio, es necesario entender, ante todo, que el mismo es un resultado colateral, residual de una actuación de la Administración orientada a cumplir su misión del servicio público, que se traduce en un perjuicio que pone en una situación de desequilibrio ante las cargas públicas a la víctima o víctimas del mismo, es decir, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la Administración debe indemnizar.”

Ha dicho la Corporación, que responde el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado. (...) (Resaltado del Despacho)

Dicho planteamiento fue reiterado en las sentencias de 22 de mayo de 1997, Exp. 4207, Actor: Sdad Las Mercedes Ltda. Hnos y Cía S en C.S., M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez; de 8 de mayo de 1997, Exp. 4208, Actor: Sdad Operaciones Bursátiles S.A. Comisionista de Bolsa, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa; y de 8 de mayo de 1997, Exp. 4291, Actor: Kokorico Ltda., M.P. Juan Alberto Polo Figueroa, de la Sección Primera del Consejo de Estado. (...)”

Conforme a la citada jurisprudencia, se puede decir que el rompimiento del principio de igualdad de las cargas públicas deviene como un daño colateral que el administrado no debe soportar, porque es una carga anormal y excepcional que no está en la obligación de soportar individualmente, que no corresponde al caso que ocupa la atención en este momento.

Si bien en este asunto, no se acusa de ilegal la resolución sanción por no declarar N° 4131.041.21.2672 del 4 de abril de 2017⁵, al no haber cumplido con la obligación formal y sustancial de presentar la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2013, estando obligado a ello, y la resolución N° 4131.040.21.0920 del 17 de septiembre de 2018⁶, por la que se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción mencionada anteriormente, pese a que el demandante las califica de “irregulares”, el Despacho estima que el daño alegado como causado tiene su origen en la expedición de los actos en mención, que hasta el momento forman parte del ordenamiento jurídico, al no haber sido

⁴ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección a, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), radicación número: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437).

⁵ El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reconsideración mediante radicación 201741730101396342 del 9 de noviembre de 2017. AD 07, página 58, respuesta al memorial 20198417300100802492 del 19 de junio de 2019.

⁶ Ver AD 07, página 58, respuesta al memorial 20198417300100802492 del 19 de junio de 2019.

desvirtuada su presunción de legalidad, y por ende, para obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad municipal demandada, los citados actos deben salir del ordenamiento jurídico, y ello implica cuestionar la legalidad de éstos, por lo que se repite, la acción a ejercitar es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la escogencia de los medios de control que deben instaurarse para tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, por lo que se considera que, en el presente caso, la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa instaurada por la parte demandante, por consiguiente, la providencia recurrida no se repondrá.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición (índice 11 y 12 Samai) tenemos que fue presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 244 ibídem y que el auto en cuestión es susceptible de la alzada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo ibídem, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210007200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210007200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 248 del 10 de junio de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 248 del 10 de junio de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en https://samairj.consejodeestado.gov.co. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210007200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210007200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio No 399¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Diana Carolina Vélez Martínez Jhonny Alexander Martínez Laura Cristina Martínez equipojuridicoshalom@hotmail.com , lawyer.calicolombia@hotmail.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC notificaciones@inpec.gov.co , demandas.roccidente@inpec.gov.co , demandas1.roccidente@inpec.gov.co
VINCULADOS:	Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC – buzonjudicial@uspec.gov.co Consortio Fondo de Atención en Salud a la PPL (integrado por: Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A) notjudicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co FIDUCENTRAL S.A servicioalcliente@fiducentral.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210009000 ²

ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma, entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud que hace la entidad vinculada Consorcio Fondo de Atención en salud a la PPL (integrado por Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A), de vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Fiducentral S .A., en su calidad de nueva Administradora de los recursos del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En esta secuencia, el despacho entrará a resolver dicha solicitud, antes de realizar un pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y vinculadas, lo que, de prosperar la solicitud de vinculación, se hará una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad vinculada

I. ANTECEDENTES

¹ YAOM

²

El apoderado de la parte vinculada Consorcio Fondo de Atención en salud a la PPL (integrado por Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A), en el escrito de contestación de la demanda (AD 23.1 folio 9 del expediente electrónico de one drive) solicita que se vincule, con base en el artículo 61 del CGP, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del CPACA, y en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, a las entidades que integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad, la cual corresponde a la FIDUCENTRAL S.A (como nueva vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad, con ocasión del contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021), en virtud a que la demanda se orienta a la declaración de responsabilidad patrimonial del INPEC por presunta falla del servicio de salud al señor Jairo Alberto Morales por encontrarse privado de la libertad y a órdenes del INPEC.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es procedente la integración del contradictorio por pasiva con la FIDUCENTRAL S.A.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

El Consejo de Estado³ respecto al litisconsorcio necesario, ha indicado:

“(...) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (a la relación material objeto de debate) (artículo 61 del CGP) lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso. (...) la figura del litisconsorcio necesario “se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuáles existe pluralidad de sujetos o, dicho, en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”. (...) el litisconsorcio necesario existe – como acaba de decirse- cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídica sustancial” (...)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, 21 de junio de 2017, radicación No. 05001-23-33-000-2015-01056-01 (57088)

Analizado lo pretendido por el demandado respecto a la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la Fiduciaria Central "Fiducial" S.A., encuentra el despacho procedente dicha solicitud en razón a que, dicha entidad celebró contrato de fiducia mercantil para la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, y en esta secuencia, pueden verse afectadas con la sentencia que se profiera en el presente caso; por esa razón, se hace necesario que hagan parte de la Litis.

Tal vinculación también encuentra fundamento en el hecho que, por virtud de la Ley 1709 de 2014 artículo 66⁴, parágrafo 1, se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, para cuya administración, la USPEC⁵ suscribió contratos de Fiducia mercantil con la Fiduciaria Central "Fiducial" S.A.

Así mismo, teniendo en cuenta las funciones de la USPEC, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 4159 de 2011 *"Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura"*, que son:

"Artículo 5°. Funciones. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.
8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.

⁴ Que modificó el 105 de la Ley 65 de 1993

⁵ Resolución No. 238 del 15 de junio de 2021.

9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.

10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.

11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad".

Y, el Decreto 2245 de 2015⁶ que, en su artículo 2.2.1.11.3.2, estableció que es función de la USPEC prestar el servicio de salud por medio de una *"entidad fiduciaria con cargo a los recursos Fondo Nacional Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de [los] servicios de salud que se adopten"*.

Las funciones referidas en precedencia, permiten al Despacho concluir que la Fiduciaria Central "Fiducentral" S.A., sí debe ser vinculada como litisconsorte necesario de la parte pasiva en el presente medio de control, dado que les corresponde cumplir una serie de funciones de coordinación y articulación tanto con el Consejo Directivo del Fondo Nacional en Salud, como con la Fiduciaria contratada, el cual trabajan en conjunto, en un actuar coordinado y armónico para la atención de la PPL⁷; por lo tanto, habrá de ordenarse la notificación del auto No 359 del 4 de agosto de 2021 admisorio de la demanda, del auto interlocutorio No. 45 del 21 de febrero de 2022 y de esta providencia, y la suspensión del proceso hasta tanto se vincule y se corra el traslado de la demanda a la entidad vinculada.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad vinculada, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- por parte de la entidad demandada, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Yakeline Martínez Achury, identificada con C.C. No. 39.739.056 y T.P. No. 303.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del USPEC, en los términos a que se contrae el poder conferido⁸.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

⁶ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC"

⁷ Población privada de la libertad.

⁸ Archivo 22.2 Y 22.6 del expediente electrónico de one drive.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.Pº.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210009000](https://1drv.ms/f/s!Aq1333300520210009000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a LA Fiduciaria Central “Fiducentral” S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio No 359 del 4 de agosto de 2021 admisorio de la demanda, del auto interlocutorio No. 45 del 21 de febrero de 2022 y de esta providencia a la Fiduciaria Central “Fiducentral” S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, anexas también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la Fiduciaria Central “Fiducentral” S.A, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta tanto se dé cumplimiento a lo antes ordenado.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Yakeline Martínez Achury, identificada con C.C. No. 39.739.056 y T.P. No. 303.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del USPEC, en los términos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: Por Secretaria, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad vinculada, ingrese el expediente al despacho a fin de resolver las excepciones previas propuestas y continuar con el trámite correspondiente.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210009000](https://1drv.ms/f/s!Aq1333300520210009000)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO : Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo

⁹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 402¹

MEDIO DE CONTROL:	Contractual
DEMANDANTE:	Fundación de Estudios de Inglés y Sistemas "FUNIS" juridico@lexius.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Cultural, Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios Públicos de Santiago de Cali- Secretaría de Educación. notificacionesjudiciales@cali.gov.co naydu.yancovich@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	760013333005202100109 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

Por último, sobre solicitud que presente el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 360 del 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda³ en contra del Distrito Especial, Cultural, Deportivo, Turístico, Empresarial y de servicios de Santiago de Cali; se notificó la demanda en debida forma como consta en el expediente electrónico⁴ y; así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso corriendo los respectivos traslados⁵.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ YAQM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100109007600133 Expediente electrónico de SAMAI; [76001333300520210010900](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100109007600133) Expediente electrónico de one drive.

³ AD 04 del expediente electrónico OneDrive.

⁴ AD 05 06, 07 ibidem.

⁵ Índice 11 expediente electrónico de SAMAI .

⁶ Ley 2080 de enero 25 de 2021

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Distrito Especial, Cultural, Deportivo, Turístico, Empresarial y de servicios de Santiago de Cali, contestó la demanda en término⁷, propuso excepciones⁸; de las excepciones propuestas se corrió traslado automático de las mismas⁹, el 28 de septiembre de 2021, el demandante recorrió el traslado de las excepciones¹⁰.

Se formularon las siguientes excepciones:

Presunción de legalidad del acto administrativo, excepción de buena fe, cobro de lo no debido, innominada.

⁷ AD 08, 08.1 al 08.9.1 del expediente electrónico OneDrive.

⁸ AD 08.1, página 13, ibidem.

⁹ AD 08 ibidem

¹⁰ AD 09 y 09.1 ibidem.

Las excepciones no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹¹.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El apoderado de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.10370 del 30 de diciembre de 2019, por la que se declara el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios educativos No. 4173.010.026.321 de 2019 y la nulidad de la Resolución No. 4143.010.021.0.05299 del 5 de octubre de 2022 por medio del que se resuelve el recurso de reposición interpuesto y se confirmó la resolución antes citada.

De acuerdo a los hechos y pretensiones establecidos en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

¿Al demandante le asiste derecho a que se reconozca y pague el cumplimiento del contrato de prestación de servicios hasta la fecha de suspensión del contrato (29/10/2019)?

¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución No 4143.010.21.0.10370 del 30 de diciembre de 2019, y de la Resolución No. 4143.010.021.0.05299 del 5 de octubre de 2022 y en consecuencia procede el restablecimiento del derecho?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico:

- Contrato de prestación de servicios educativos No. 4143.010.026.321. 2019 entre el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Municipal y la Fundación de Estudios de Inglés y Sistemas Funis (Páginas 27 – 42 ibídem).

- Otrosí No 1 al contrato de prestación de servicios educativos No. 4143.010.026.321 de 2019. (Página 43-46 ibídem).

- Resolución No 4143.010.21.0.09113 del 26 de noviembre de 2019 . *“Por la cual se declara el incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos No. 4143.010.026.321 de 2019, se declara la caducidad del contrato y el siniestro por incumplimiento contractual afectando la Póliza No. 430-47-994000044884, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia identificada con el Nit 860.524.654-6 a favor del Municipio de Santiago de Cali, por el monto amparado y se ordena el pago de la cláusula Penal Pecuniaria al Contratista Fundación de Estudios de inglés y Sistemas FUNIS identificada con Nit 805021724-4 6 a favor del Municipio de Santiago de Cali”* (Páginas 47-74 ibídem).

- Resolución No. 4143.010.21.0.09113 del 26 de noviembre de 2019. *“Por la cual se revoca la Resolución No. 4143.010.21.0.09113 del 26 de noviembre de 2019 y resuelve los recursos de reposición interpuestos en contra la misma”* (Página 75-89 ibídem).

¹¹Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

- Resolución No 4143.010.21.0.10370 del 30 de diciembre de 2019. “*Por medio del cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios educativos No. 4143.010.026.321 de 2019, se impone la sanción penal pecuniaria y otros*” (Páginas 90-97 ibídem).

- Resolución No 4143.010.21.0.05299 de octubre 5 de 2020. “*Por el cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución No 4143.0.10.21.0.10370 del 30 de diciembre del año 2019 por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios educativos No 4143.010.026.321 de 2019, se impone sanción Penal Pecuniaria y otros*”. (Páginas 98-107 ibídem).

- Oficio referencia “*Terminación por mutuo acuerdo del Contrato No. 4143.020.026.1.321.2019 de conformidad con la cláusula decima tercera Literal a(.*” (Páginas 108- 110 ibídem).

- Auto interlocutorio No 2127 del 5 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Santiago de Cali (Página 111-113 ibídem).

- Acta No 4121.010.0.1.5-130 del 7 de mayo de 2021, de comité de conciliación de la Alcaldía de Santiago de Cali (Páginas 114-124 ibídem).

2. Parte demandada

- Lista de Chequeo (AD 008.3 del expediente electrónico de one drive, páginas 1).

- Ficha estadísticas básicas de inversión (EBI) vigencia 2019 Proyecto: BP-02047366 (Páginas 2-6 ibídem).

- Ficha estadísticas básicas de inversión (EBI) Proyecto: BP-02047366 (Páginas 7-10 ibídem).

- Certificado de disponibilidad Presupuestal CDP 3500106977 (Páginas 11 Ibídem).

- Estudios y documentos previos – Sistema de Gestión y Control integrados (SISTEDA,SGC y MECI) (Páginas 12-34 Ibídem).

- Análisis económico de sector (Páginas 35- 55 Ibídem).

- Certificado de existencia y representación legal entidades sin ánimo de lucro (Páginas 56-57 Ibídem).

- Formulario de Registro único Tributario -FUNIS- (Página 58 Ibídem).

- Fotocopia cédula Sandra Jeanet Castellanos Santos, consulta en línea de antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, antecedentes de la Procuraduría y Contraloría (Página 59 -62 Ibídem).

- Hoja de Vida de Persona Jurídica “Fundación de Estudios de Ingles y Sistemas FUNIS” (Página 64-66 Ibídem).

- Certificado expedido el 21 de enero de 2019, documentos de identificación del revisor fiscal, junta central de contadores (Página 67 -73 Ibídem).

- Resolución No 2019 de 2003 “*Por la cual se otorga reconocimiento oficial de Estudios al Establecimiento Educativo denominado Colegio Alexander*” (Páginas 74-75 Ibídem).

- Resolución No. 4143.0.21.9326 de 2015 “*Por lo cual se modifica la Resolución de licencia de Funcionamiento No 219 de abril 1 de 2003 del Establecimiento Educativo “Colegio Alexander”*” (Página 76-77 *Ibidem*).
- Resolución No. 4143.10137 del 26 de diciembre “*Por medio de la cual se modifica la licencia de funcionamiento a un establecimiento educativo privado que funciona en el Municipio de Santiago de Cali, denominado “Colegio Alexander”*”. (Página 78-79 *Ibidem*).
- Resolución No. 4143.0.10.21.0.10558 del 13 de diciembre de 2018 “*Por la cual se autoriza la adopción del régimen y las tarifas para el año lectivo 2019, calendario A, del Establecimiento Educativo Privado denominado Colegio Alexander”*”. (Página 80- 83 *Ibidem*).
- Constancia del Banco Caja Social. (Página 80- 83 *Ibidem*).
- Resolución No. 4143.0.21.11048 del 26 de diciembre de 2018. (Página 85-104 *Ibidem*)
- Propuesta Económica del contratista año 2019 Anexo No.3. (Página 105-109 *Ibidem*).
- Contrato de prestación de Servicios Educativos Número 4143.010.026.321 2019. (Página 110-125 *Ibidem*).
- Registro Presupuestal de Compromiso (Página 126- 135 *Ibidem*).
- Ficha técnica de impuestos y contabilidad. (Página 136-137 *Ibidem*).
- Póliza No 430-47-99400004484 y 430-74-994000016284 (Página 138-141 *Ibidem*).
- Aprobación de Pólizas para contratos. (Página 142 *Ibidem*).
- Designación de supervisor de contrato. (Página 143-144 *Ibidem*).
- Acta de inicio del 28 de enero de 2019. (Página 145 *Ibidem*).
- Informe de visita de inicio a clases del componente verificación de estudiantes establecimiento educativo Colegio Alexander contrato No. 4143.0.26.1.321.2019 del 30 de enero de 2019. (Página 146-147 *Ibidem*).
- Formato de Evaluación Establecimiento educativo Privado, control de salones, pupitres, estudiantes, planillas de asistencia por mes año 2019. (Página 148-213 *Ibidem*).
- Carpeta denominada “*321 FUNIS Colegio Alexander carpeta 1.2 otro sí*”, constante de 94 folios. (AD 008.4 del expediente electrónico de one drive).
- Carpeta denominada “*321 FUNIS carpeta 2.1*”, constante de 197 folios (AD 008.5 del expediente electrónico de one drive).
- Carpeta denominada “*321 FUNIS carpeta 2.2*”, constante de 98 folios (AD 008.6 del expediente electrónico de one drive).
- Carpeta denominada “*321 FUNIS carpeta 3.1*”, constante de 218 folios. (AD 008.7 del expediente electrónico de one drive).
- Carpeta denominada “*321 FUNIS carpeta 3.2*”, constante de 117 folios. (AD 008.8 del expediente electrónico de one drive).

- Carpeta denominada “321 FUNIS carpeta 4.1¹²”, constante de 191 folios. (AD 008.9 del expediente electrónico de one drive).

- Carpeta denominada “321 FUNIS carpeta 4.2¹”, constante de 119 folios. (AD 008.9.1 del expediente electrónico de one drive).

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210010900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210010900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.939.877 y tarjeta profesional No 78.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada¹³.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

¹² Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹³AD 08.2 expediente electrónico OneDrive.

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, que se encuentran obrantes en los archivos digitales 01 y 008.3 al 008.9.1 del expediente electrónico, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210010900, hasta que se realice la migración total de los archivos

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Naydu Yancovich Nieva, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.939.877 y tarjeta profesional No 78.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 404¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Víctor Hugo Quesada Agudelo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Municipio de Palmira notificacionesjudiciales@palmira.gov.co paoguzmanca@hotmial.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210016001

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones

A través de apoderado judicial, el señor Víctor Hugo Quesada Agudelo, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra el municipio de Palmira, con fundamento en lo ordenado en la sentencia No. 189 del 9 de octubre de 2014, proferida por el Despacho, con constancia de ejecutoria del 16 de febrero de 2015²; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

- “(…)1. Por el capital la suma de\$5.524.440
2. Por los intereses del DTF \$60.483
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$5.853.490.
4. Por las costas del proceso ordinario \$390.000
(...)”

Anexó el apoderado, copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la correspondiente constancia de ejecutoria³

B. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 246 del 27 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:⁴

¹ RDM

² AD 01, pag. 33-46 del expediente electrónico

³ AD 01, páginas 34 a 56 del expediente electrónico

⁴ AD 07 del expediente electrónico

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Palmira Valle y a favor del ejecutante señor Víctor Hugo Quesada Agudelo, por la obligación contenida en la sentencia No. 189 del 9 de octubre de 2014 proferida por el Despacho, de la siguiente manera:

A. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 28 de febrero de 2010.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

B. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 17 de febrero de 2015 hasta el 17 de mayo de 2015⁵.

C. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal A), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 16 de marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

D. Por la suma de \$390.000 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario

E. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

(…)”

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía pagar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (5) días.

Providencia que fue notificada personalmente al Municipio de Palmira, el 21 de julio de 2020, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta en el índice 10 del del expediente electrónico Samai.

C. Excepciones

El 5 de agosto de 2022, la parte ejecutada Municipio de Palmira propuso unas excepciones que denominó (índice 11 ibidem 4_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_CONTESTACIONEJECUTI(.pdf) Nr oActua 11):

1. “EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”
2. “COBRO DE LO NO DEBIDO”
3. “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN PUES YA SE ESTÁN COBRANDO INTERESES DE MORA CONFORME A LA LEY”
4. “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO CON LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
5. “EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TÍTULO”
6. “GENERICA Y/O INNOMINADA”

El artículo 442 del CGP⁶ señala que la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

⁵ Artículo 192 del CPACA “ ... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

⁶ Por remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA, que dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por lo cual el procedimiento que corresponde a las excepciones presentadas, es el consagrado en el Código General del Proceso.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).” (Resaltado fuera de texto).

De la citada norma se establece que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se fundamenten en hechos posteriores a la providencia objeto de ejecución; y, la previa, como la alegada⁷ contenida en el numeral 9 del artículo 100⁸ de la misma obra, deberá proponerse mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En esta secuencia, como el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones taxativamente señaladas en la disposición anteriormente citada, sino otras, el despacho rechazará las excepciones propuestas, y procederá a continuar con el trámite respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. Seguir adelante la ejecución

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado del despacho).

Es claro entonces que, en el presente asunto, al no existir excepciones para resolver, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto en mención.

En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

B. Costas y agencias en derecho

⁷ 4. Falta de integración del litisconsorcio con la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

⁸ “Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de éstas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibidem.

Se fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁹, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º, literal a) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con cedula de ciudadanía No 1.113.673.467 y TP 295.535 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada¹⁰.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.¹¹

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520210016001, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 246 del 27 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

⁹ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Índice 11 Samai, 7_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH_O_PODERFIRMADO(.pdf) NroActua 11 y

3_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH_O_ANEXOSPODERALCALDI(.pdf) Nro Actua 11

¹¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SEXTO: Contra la decisión de seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con cedula de ciudadanía No 1.113.673.467 y TP 295.535 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210016001](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210016001), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**¹². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 409¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jaime Alonso Ceballos Echeverry Andres.vargas@adalbertocarvajalabogados.com avargascarvajal@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co demande.cartago2@gmail.com wpiedrahita@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210022300

ASUNTO

Establecer si el presente proceso se fija fecha de audiencia inicial o se puede dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

I. CUESTIÓN PREVIA

Revisado el expediente electrónico se advierte que la parte demandante describió traslado de las excepciones el 23 de septiembre de 2022 (índice 10 expediente electrónico de SAMAI); en la constancia secretarial de términos se manifestó que el demandado envió al correo del demandante la contestación de la demanda, sin embargo, verificando dicho correo se advirtió que fue enviado al correo avargascarvajal@gmail.com, el cual aparece en el poder², más no se envió al correo electrónico dispuesto por el demandante en la demanda³ que corresponde a andres.vargas@adalbertocarvajalabogados.com; en este sentido, no se entiende surtido el traslado automático, y se tendrá presentada como oportuna el pronunciamiento que realizó el demandante frente a las excepciones propuestas por el demandado, en virtud al correo enviado por parte de este despacho el 23 de septiembre de 2022⁴, en el que se le dio acceso al link del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial⁵ y la cuestión previa aquí descrita, se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en razón además, de que no se

¹ YAOM

² AD 001, Pág. 13 y 14 del expediente electrónico de one drive.

³ Pág. 12 ibídem.

⁴ Índice 9 expediente electrónico de SAMAI

⁵ Índice 7 del expediente electrónico de SAMAI.

cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/16044694>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210022300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210022300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.760.044 y tarjeta profesional No 186.297 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido⁶.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 25 de noviembre de 2022, a las 09:00 A.M., fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/16044694>.

⁶ AD08.2 del expediente electrónico de one drive.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.760.044 y tarjeta profesional No 186.297 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210022300](https://1drv.ms/f/s!B1333300520210022300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210022300](https://1drv.ms/f/s!B1333300520210022300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: TENER como presentado oportunamente el pronunciamiento realizado por el demandante respecto a las excepciones propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 392¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Alba Nelly Monedero Colorado abogadoslopezarango@hotmail.com albanelly-2010@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220005000

ASUNTO

Decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el demandante, en contra del auto interlocutorio No 376 del 16 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No 376 del 16 de septiembre de 2022, notificado por estado del 19 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, se interpuso en término según se establece en la constancia secretarial (índice 11 del expediente electrónico de SAMAI); en este sentido encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del C.P.A.C.A.

El artículo 244 ibídem, establece el trámite del recurso de apelación contra autos, y el artículo 243 ibidem en el numeral 1° dispone que es apelable el auto que rechace la demanda:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.
El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

¹ RDM

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el parágrafo del artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220005000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220005000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 376 del 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REMITASE el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220005000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220005000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 396¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Luis Elver Mosquera Angulo y otros wjssabogado@live.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220006500

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada por las siguientes personas: Diana Patricia Sánchez Orobio, Luis Elver Mosquera Angulo, en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad Luis Heimer Mosquera Mosquera, y Cindy Rocío Mosquera Mosquera, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 356 del 16 de septiembre de 2022 (Índice 3 SAMAI), el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en el índice 7 del expediente electrónico de SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y, este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende del acta de conciliación prejudicial de fecha 28 de junio de 2021, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, que se declaró fallida².

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo

¹ RDM

² AD 05, del expediente electrónico Onedrive.

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.³

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa, interpuesto a través de apoderado judicial por las siguientes personas: Diana Patricia Sánchez Orobio, Luis Elver Mosquera Angulo, en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad Luis Heimer Mosquera Mosquera, y Cindy Rocío Mosquera Mosquera, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022⁴

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220006500, hasta que se realice la migración total de los archivos.

SEPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.
⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°. 395¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Rosalba Rojas Peña marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220009300

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda instaurada por la señora Rosalba Rojas Peña, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante auto de sustanciación No. 357 del 16 de septiembre de 2022 (Índice 4 del expediente electrónico de SAMAI), a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. El acto de nombramiento, constancia o cualquier otro documento que permita establecer la calidad en la que el causante Francisco Javier García se vinculó al Departamento del Valle del Cauca en el periodo comprendido entre 1 de agosto de 1996 al 30 de junio de 2008.
2. Copia legible del acto administrativo No. 317 del 20 de febrero de 1995.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico el 19 de septiembre de 2022 (Índice 4 *ibídem*), estableciéndose que el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 3 de octubre del año en curso.

La parte demandante al subsanar la demanda, omitió allegar el acto de nombramiento, constancia o cualquier otro documento que permitiera establecer la calidad en la que el causante Francisco Javier García se vinculó al Departamento del Valle del Cauca en el periodo comprendido entre 1 de agosto de 1996 al 30 de junio de 2008, causal de inadmisión ordenada en el auto inadmisorio No. 357 del 16 de septiembre de 2022.

En consecuencia, debe aplicarse el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

¹ RDM

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220009300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.3.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por la señora Rosalba Rojas Peña, en contra de de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220009300, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 398¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Clara Leticia Niño Martínez abogadopalacios182012@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220012500

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Clara Leticia Niño Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Clara Leticia Niño Martínez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende se reconozca el equivalente al 30% del salario mensual, correspondiente a la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como factor salarial y prestacional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dispone que, *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que *“Los magistrados, jueces, con jueces **en quienes concurra alguna causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*. (Se resalta).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, porque la *prima especial de servicios de*

¹ RDM

servicios que alude la demanda, fue creada a través de la Ley 4 de 1992, artículo 14, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, prima especial de la cual también soy beneficiaria.

En este caso, se destaca que la demandante pretende que se inaplique en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 Superior, los decretos dictados desde el año 2007 hasta el año 2020, ya que con la reproducción normativa, se reiteraron los mismos argumentos que dieron lugar a que se declararan nulas las anteriores disposiciones legales, por ser contrarias a la Constitución y la Ley², y, de contera, se le dé a la prima especial de servicios el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al sistema general de seguridad social, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente me asiste un interés directo en los resultados de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida prima de servicios, la que, por disposición del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:³

“(…) En el caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como funcionaria de la Rama Judicial, se reconozca que la prima especial de servicios que percibió constituye factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al juez octavo administrativo oral de Cali, toda vez que, igualmente como funcionario de la Rama Judicial, percibe la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado por el juez 8 Administrativo Oral de Cali, que comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”

De otro lado, por oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022⁴, el Presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuerces en sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad de los artículos de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional entre los años 1993 y 2007 que regulaban la prima especial de servicios.

³ Auto del 30 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333300820200015601.

⁴ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

En esta secuencia, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁵, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>